



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, ²⁰.....de diciembre de 2024.

VISTOS:

El Informe final de Instrucción N° 558-2024-OFCVS-DMID-DIRIS-LC de fecha 28 de febrero de 2024, que se sustenta en el **Acta de Inspección N° 965-I-2021**, de fecha 07 de octubre de 2021, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control y Vigilancia Sanitaria –Órgano Instructor- de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, expediente N° 202253672, 202418331, e Informe Legal N° 575-2024-PAS-DMID-LC, emitido por el área legal de la DMID, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26842 “Ley General de Salud” en el Título Preliminar, artículos I y II establece que “la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo” y “La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es de responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla”;

Que, la Ley N° 29459 “Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios” en sus artículo 22° y 45° señalan que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), entre otros, pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, entre sus funciones tiene la de controlar, vigilar, fiscalizar y sancionar, en productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, labor que es realizada a través de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (DMID);

ANTECEDENTES:

Que, con Acta de Inspección N° 965-I-2021 de fecha 07 de octubre de 2021, se realizó la inspección al establecimiento farmacéutico de clase Botica, con nombre comercial **BOTICA VIFARMA**;

Mediante Oficio N° 982-2023-DMID-DIRIS-L.C., de fecha 19 de mayo del 2023, se procedió a notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue recepcionado por Adriana Pineda C., el día 12 de octubre del 2023, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante **Oficio N° 711-2024-DMID-DIRIS-L.C.**, de fecha 12 de marzo del 2024, se trasladó a la administrada el **Informe Final de Instrucción N° 558-2024-OFCVS-DMID-DIRIS-LC**, el cual fue notificado el día 12 de marzo de 2024, a través del cual el órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador recomienda al órgano encargado de la fase sancionadora imponer una sanción de **Amonestación** al Director Técnico **Q.F. MEDINA PALACIOS OSCAR**.

Que, mediante expediente N° 202418331 de fecha 20 de marzo de 2024, el administrado presenta descargos al **Oficio N° 711-2024-DMID-DIRIS-L.C.**, de fecha 12 de marzo del 2024;

De la inspección

Que, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, realizó el 07 de octubre de 2021 una inspección por Renovación de Certificación en Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica, con personal de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos de la DIRIS Lima Centro, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, al establecimiento farmacéutico de clase Botica, de nombre comercial **BOTICA VIFARMA**, razón social **MEDICAL ASISTEM S.A.C.**, representado legalmente por **ROMERO ACASIETE TEDDY ELIZABETH**; con número de RUC **20605508384**, ubicado en **Jr. Sánchez Pinillos N° 190**, en el distrito de **Lima**; previa carta de presentación e identificación, siendo atendidos por la técnica en farmacia Srta. Maricielo Pacoriana Paredes, identificada con DNI N° 70862707, a quien se le manifestó el motivo de la visita y con quien se llevó a cabo la inspección constatándose la no presencia del Director Técnico Q.F. Medina Palacios Oscar, quien no consignó en el libro de ocurrencias el motivo de su ausencia; tal y como consta en el Acta de Inspección N° 965-I-2021 de fecha 07 de octubre de 2021;

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, en virtud de lo establecido en los artículos 254° y 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Director Técnico **Q.F. MEDINA PALACIOS OSCAR**, por la comisión de la infracción identificada en el el Acta de Inspección N° 965-I-2021 de fecha 07 de octubre de 2021;

Que, mediante Oficio N° 982-2023-DMID-DIRIS-L.C., de fecha 19 de mayo del 2023, se procedió a notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue recepcionado por Adriana Pineda C., el día 12 de octubre del 2023, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, en ese sentido la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DMID, órgano encargado de la fase de instrucción del procedimiento sancionador, actuando conforme a las atribuciones que le fueron conferidas y en cumplimiento de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, se le comunica el Inicio del Procedimiento Sancionador, por cuanto estaría incumpliendo con lo establecido:

- En el **artículo 41°** del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, señala: *"El Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo su ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico Farmacéutico asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente Reglamento"*; y, por lo tanto, habría incurrido en la **Infracción N° 6** del Anexo 02 de la Escala por Infracciones y Sanciones al Director Técnico de los establecimientos farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual señala: *"Por no encontrarse en el Establecimiento Farmacéutico durante las horas de funcionamiento del establecimiento, sin estar registrado en el libro de ocurrencias o sin dejar al profesional Q.F. asistente"*, correspondiéndole ser sancionado con una amonestación o una multa de 0.3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Del informe final de instrucción

Que, mediante **Oficio N° 711-2024-DMID-DIRIS-L.C.**, de fecha 12 de marzo del 2024, se trasladó a la administrada el **Informe Final de Instrucción N° 558-2024-OFCVS-DMID-DIRIS-LC**, el cual fue notificado el día 12 de marzo de 2024, a través del cual el órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador recomienda al órgano encargado de la fase sancionadora imponer una sanción de **Amonestación** al Director Técnico **Q.F. MEDINA PALACIOS OSCAR**;

Del descargo

Que, mediante expediente N° 202418331 de fecha 20 de marzo de 2024, el administrado presenta descargos al **Oficio N° 711-2024-DMID-DIRIS-L.C.**, de fecha 12 de marzo del 2024, señalando que el día de la inspección llegó a laborar a las 8 am y le indicó a la propietaria que se iba a retirar unas horas, por





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 20 de diciembre de 2024.

motivos de salud de su señor padre y se olvidó registrar su salida en el libro de ocurrencias, no habiendo actuado de mala fe, agrega que el Informe Final de Instrucción N° 558-2024-OFCVS-DMID-DIRIS-LC fue entregado a su domicilio sin ningún tipo de cargo el mensajero lo dejó tirado en el patio de su casa y recién lo encontró el 15 de marzo, lo que constituye una falta de comunicación adecuada;

Que, este órgano sancionador, evalúa el expediente y descargo presentado por el administrado, en el cual señala que se olvidó de registrar en el cuaderno de ocurrencia el motivo de su ausencia y que se debió porque su señor padre se encontraba mal de salud; en ese sentido se tiene que los profesionales químicos farmacéuticos tienen la obligación de registrar en el libro de ocurrencias las incidencias e incluso el motivo por el cual abandonan el establecimiento farmacéutico; justamente la norma sanciona este tipo de conductas, agregar que no ha cumplido con anexar el sustento suficiente que acredite por ejemplo el estado de salud de su señor padre, que puedan dar sustento a lo afirmado; por ese motivo no ha logrado levantar la observación inicial;

En tal sentido, de la evaluación de los hechos consignados en el Acta de Inspección N° 965-I-2021, y haberse notificado mediante Oficio N° 982-2023-DMID-DIRIS-L.C., sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS., y Resolución Directoral N° 925-2024-DG-DIRIS-LC, a fin de garantizar el principio del debido procedimiento; se concluye que el **Q.F. MEDINA PALACIOS OSCAR** incumplió con lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, e incurrido en la **infracción N° 06 del Anexo 02** de la Escala por Infracciones y Sanciones al Director Técnico de los establecimientos farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual señala: **"Por no encontrarse en el Establecimiento Farmacéutico durante las horas de funcionamiento del establecimiento, sin dejar registrado en el libro de ocurrencias o sin dejar al profesional Q.F. asistente"**. Corresponsiéndole ser sancionado con una **amonestación**.

De conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, Productos Sanitarios, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN** al **Q.F. MEDINA PALACIOS OSCAR**, director técnico del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA VIFARMA**, razón social **MEDICAL ASISTEM S.A.C.**, representado legalmente por **ROMERO ACASIETE TEDDY ELIZABETH**; con número de RUC **20605508384**, ubicado en **Jr. Sánchez Pinillos N° 190**, en el distrito de Lima, donde el administrado ejerce labores de director técnico.



ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE** la presente Resolución Administrativa al interesado para su conocimiento y fines correspondientes, dispóngase la publicación de la misma en la página web institucional.

ARTICULO TERCERO. - De Conformidad con el Artículo 144° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA **NOTIFIQUESE** la presente Resolución Administrativa al Colegio Químico Farmacéutico de Lima para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

EQQ/Fmsv
DISTRIBUCIÓN:
() Interesado
() C.Q.F.P
() DMID
() Archivo

PERU Ministerio De Salud DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO
Q.F. EDWIN QUISPE QUISPE
Director Ejecutivo
DIRECCION DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS